

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Código Electoral de la Provincia de Entre Ríos. Apruébase el Código Electoral de la Provincia de Entre Ríos, el que en anexo, forma parte integrante de la presente.

Artículo 2.- Adecuación Cartas Orgánicas. Los Partidos Políticos, con ámbito de actuación en la Provincia de Entre Ríos, estarán obligados a adecuar sus respectivas cartas orgánicas a las previsiones contenidas en la presente ley, dentro del plazo de 60 días de su entrada en vigencia.

Para el caso de inadecuación o contradicción, prevalecerán las disposiciones establecidas por la presente ley.

Artículo 3.-Derogación. Derógase las leyes N° 2988, N° 9659, y sus modificatorias.

Artículo 4.- De forma

ANEXO I
CÓDIGO ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1°.- Los procesos electorales para la elección de Gobernador, Vicegobernador, Senadores y Diputados Provinciales, Convencionales, así como también los institutos de participación popular establecidos en los Arts. 50 y 52 de la Constitución de Entre Ríos, se rigen por el presente Código.

Asimismo el presente Código será de aplicación supletoria para la elección de cargos públicos electivos municipales, regulados por la Ley Orgánica de los Municipios N° 10.027 o norma que la sustituya, y cargos electivos comunales, establecidos en Art. 253 y concordantes de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Los principios generales a los que deben ajustarse los procesos electorales de la provincia de Entre Ríos, reglados en el presente, son los siguientes:

1) Principio de Democracia: El reconocimiento de la voluntad popular, expresada libremente a través del voto universal, secreto y obligatorio, constituye la finalidad y principio rector de todo proceso electoral, al que se subordina toda otra regla.

2) Principio de Ciudadanía: El ciudadano constituye el centro por el cual y para el cual se ordena la actividad estatal procesal electoral, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos. En el proceso electoral no sólo importa el medio por el cual se ejercita la ciudadanía, sino también por el que el Estado promueve los principios esenciales de la Democracia y el Estado de Derecho.

3) Principio de Representación Partidaria: Los Partidos Políticos en tanto instituciones fundamentales del sistema democrático, tienen garantizada la plena participación y fiscalización en todas las etapas del proceso electoral, asegurándose su competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional y por el Art. 29 de la Constitución de Entre Ríos.

4) Principio de Imparcialidad e Independencia: La autoridad electoral deberá conducirse con apego a los valores democráticos, cumplimiento de la normativa constitucional y legal aplicable, y respeto irrestricto de la voluntad popular, sin que sus preferencias personales interfieran de modo alguno en el desarrollo y resultado del proceso electoral. No recibirá instrucciones de parte de ninguna otra autoridad o poder constituido.

5) Principio de Transparencia: Todas las etapas del proceso electoral se desarrollan velando por la publicidad y difusión de los actos que se generen en su marco, así como también la utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación a fin de facilitar el acceso público a información de calidad, útil y oportuna

6) Principio de Igualdad Partidaria: Las agrupaciones políticas que cumplan con los requisitos y exigencias previstas en el presente Código tienen derecho a

participar del proceso electoral en condiciones de igualdad a otras semejantes, estando prohibida la creación de privilegios o ventajas.

7) Principio de Igualdad del Voto: El proceso electoral se rige por el principio de igualdad del voto entre todos los electores.

8) Principio de paridad de género: El proceso electoral garantiza la igualdad real de oportunidades y trato de varones y mujeres en la participación política, para todos los cargos públicos electivos de órganos colegiados de la Provincia de Entre Ríos.

9) Principio de participación de las minorías: El proceso electoral garantiza la participación e integración proporcional de las minorías en los cargos públicos electivos colegiados de la Provincia de Entre Ríos, de conformidad con lo establecido por los arts. 26, 91, y concordantes de la Constitución Provincial.

Artículo 3°.- Los principios señalados en el Art. 2 servirán de criterio interpretativo e integrativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación del presente Código y para suplir los vacíos existentes en la normativa electoral. Serán también parámetros a los que los organismos electorales, funcionarios y dependencias responsables deberán sujetar su actuación.

El Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 y sus modificatorias, o la que en un futuro la reemplace, y la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, serán de aplicación complementaria y supletoria del presente Código Electoral Provincial.

Artículo 5°.- El Estado entrerriano garantiza a todos los habitantes de la provincia inscriptos en el padrón correspondiente, en los términos de la normativa vigente, el pleno ejercicio de sus derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme

a lo establecido en el artículo 29 y la Sección III de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

El sufragio electoral será universal, secreto y obligatorio.

Artículo 6°.- A los efectos del presente Código se entiende por: a) "agrupaciones políticas" a todos los partidos políticos, alianzas o confederaciones con personería jurídico-política definitiva que sean reconocidos por el Tribunal Electoral de la Provincia.; b) "elecciones primarias" al sistema de selección de precandidaturas mediante elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias; c) "boleta" refiere a la Boleta Única Papel (BUP).

Artículo 7.- Toda información conforme lo disponga el presente Código que deba ser publicada en sitios web en internet, se proveerá como datos abiertos poniéndose a disposición de manera actualizada y pronta, garantizando una adecuada organización, sistematización y disponibilidad para asegurar el acceso simple y completo por parte de la ciudadanía interesada.

La información será publicada en formatos que faciliten su procesamiento y permitan su reutilización o redistribución por terceros, y no estará sujeta a licencia alguna, términos de uso u otras condiciones que restrinjan las posibilidades de reutilización o redistribución.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá, en el acto de convocatoria electoral, adherir al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 26.571 y la Ley Nacional N° 15.262, o aquellas que en un futuro las reemplacen, para una elección determinada.

En caso de considerarlo necesario, podrá suscribir los acuerdos pertinentes a efectos de celebrar los comicios en la fecha prevista para las elecciones

Nacionales, utilizando un sistema de emisión del sufragio distinto al vigente a nivel nacional, de acuerdo a las disposiciones previstas en el presente Código.

Asimismo, podrá celebrar acuerdos con las autoridades electorales nacionales para la realización de las elecciones provinciales y municipales.

Artículo 9°.- Son Organismos Electorales de la Provincia de Entre Ríos, con las competencias y funcionamiento previsto en las leyes respectivas y la Constitución Provincial, el Tribunal Electoral y las Juntas Electorales Municipales, conforme el Art. 87 de la Constitución Provincial.

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 10°.- Un Tribunal Electoral compuesto del Presidente y un miembro del Superior Tribunal de Justicia, de uno de los jueces de 1° Instancia de la Capital, del Vicepresidente 1° del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, o sus reemplazantes legales, tendrá a su cargo:

1° Designar por sorteo público los miembros de las mesas receptoras de votos y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de los comicios.

2° Decidir, en caso de impugnación, si concurren en los electos los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo.

3° Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando solo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el mismo Tribunal.

4° Calificar las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, Convencionales, Senadores y Diputados, juzgando definitivamente y sin recurso alguno sobre su validez o invalidez y otorgando los títulos a los que resulten electos.

5° Establecer el suplente que entrará en funciones conforme a lo que prescriben los Arts. 90° y 91° de la Constitución, debiendo comunicarlo a la Cámara respectiva.

6° Este Tribunal Electoral procederá como jurado en la apreciación de hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

7° El Tribunal Electoral deberá expedirse dentro de los 45 días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución del miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones o inhabilitación por diez años para desempeñar empleo o función pública provincial.

8° El Tribunal Electoral controlará el registro Cívico y certificará la autenticidad de las listas que se remitirán a las mesas receptoras de votos.

Artículo 11°.- Anualmente y por lo menos 90 días antes de cada elección ordinaria, el Superior Tribunal de Justicia designará por sorteo público, con citación a los apoderados de los partidos, los dos magistrados judiciales que concurrirán con el Presidente a formar parte del Tribunal Electoral, y los tres reemplazantes respectivos. La designación será comunicada al Senado y a la Cámara de Diputados.

Artículo 12°.- El Tribunal Electoral será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, con voz y voto en las deliberaciones. En la primera reunión que realice designará por mayoría de votos un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio.

Artículo 13°.- En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los miembros del tribunal Electoral, será sustituido por el reemplazante legal.

Artículo 14°.- El Tribunal Electoral no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen, a no ser para formar quórum, dando noticia a los apoderados de los partidos.

Artículo 15°.- El Tribunal Electoral formulará su presupuesto ad – referéndum de la Legislatura y designará su personal, debiendo tener por lo menos un Secretario permanente.

TÍTULO SEGUNDO

CUERPO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR, DERECHOS, DEBERES E INHABILIDADES

Sección I – Electores, sus deberes y derechos.

Artículo 16.- Son electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, domiciliados en la Provincia de Entre Ríos y que se encuentren inscriptos en el padrón electoral por el que se celebrarán las elecciones provinciales, que no se encuentren alcanzados por las inhabilitaciones previstas en la normativa electoral vigente.

El ejercicio del derecho político de voto será voluntario para los electores menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 17.- Los ciudadanos entrerrianos inscriptos en el padrón electoral, mayores de dieciocho (18) años, tienen el deber de votar en las elecciones provinciales y municipales.

Artículo 18.- Los Ciudadanos que se encuentren privados de la libertad preventivamente sin condena firme, en establecimientos carcelarios situados en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, tienen derecho a emitir su voto durante el tiempo en que se encuentren detenidos, en los actos eleccionarios en los cuales la Provincia se constituya en un distrito único, en tanto cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Se encuentren registrados en el padrón electoral de Entre Ríos.
- 2) Conste en su Documento Nacional de Identidad domicilio en la Provincia.
- 3) No estén inhabilitados como consecuencia de lo establecido en el artículo 12 del Código Penal o alguna de las causales de inhabilitación previstas en el presente Código.

El Tribunal Electoral requerirá a la Autoridad competente la nómina de los electores privados de libertad, alojados en los establecimientos de detención situados en la Provincia de Entre Ríos, contenida en el Registro Nacional de Electores Privados de Libertad. Confeccionará luego con la información proporcionada, un (1) padrón de electores por cada establecimiento de detención, que contendrá al menos los siguientes datos: apellido y nombre completo, tipo y número de Documento Nacional de Identidad y establecimiento de detención.

El Poder Ejecutivo Provincial establecerá el procedimiento correspondiente para el cumplimiento de este artículo y habilitará mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención.

Artículo 19.- La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el padrón electoral correspondiente a la Provincia de Entre Ríos o en el padrón de electores extranjeros.

Sección II - Inhabilidades.

Artículo 20.- Se encuentran inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales y, por lo tanto, excluidos del padrón electoral:

- 1) Las personas declaradas incapaces en juicio en virtud de sentencia firme.
- 2) Las personas declaradas con capacidad restringida en virtud de sentencia firme, cuando de la sentencia surja que el alcance de la incapacidad comprende el ejercicio de los derechos electorales.
- 3) Los inhabilitados para ejercer sus derechos políticos por sentencia judicial firme.
- 4) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena.
- 5) Los que en virtud de otras prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Sección III - Exentos. Amparo del elector

Artículo 21.- No se impondrá sanción por dejar de emitir su voto a los siguientes electores:

- 1) Los electores mayores de setenta (70) años.
- 2) Los electores menores de dieciocho (18) años.

- 3) Los jueces, sus auxiliares y todos los funcionarios públicos que por disposición de este Código Electoral deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de elección.
- 4) Los electores que por imperio legal se encuentren afectados al servicio electoral mientras duren los comicios.
- 5) Los electores que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del domicilio consignado en el padrón electoral. Tales ciudadanos/as deben presentarse el día de la elección ante la autoridad policial o consular más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia.
- 6) Los electores imposibilitados de asistir al acto electoral por razón de fuerza mayor debidamente acreditada o enfermedad debidamente certificada

Artículo 22.- Los electores que deban prestar tareas durante la jornada electoral tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en el acto electoral, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Dicha licencia es de carácter obligatorio y no debe tener otro límite que el tiempo de traslado que requiera el ciudadano para ejercer su derecho a sufragar.

Artículo 23.- El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado de sus derechos y/o garantías electorales respecto del ejercicio del derecho a sufragar –incluida la retención indebida por parte de un tercero del documento de identificación que habilita a votar–, puede solicitar amparo judicial por sí, o por intermedio de persona en su nombre. El magistrado interviniente estará obligado a adoptar las medidas conducentes para hacer

cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario, con comunicación al Tribunal Electoral. El magistrado interviniente resolverá inmediatamente y sus decisiones se cumplirán sin más trámite y, en caso de ser necesario, por intermedio de la fuerza pública.

Artículo 24.- Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión a un elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos, no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el establecimiento de votación.

Artículo 25.- Todas las funciones que este Código atribuye a los electores constituyen carga pública y son, por lo tanto, irrenunciables.

CAPÍTULO II

REGISTRO CÍVICO

Artículo 26.- La Provincia adopta como Registro Cívico para sus actos electorales el padrón de electores confeccionado por la Justicia Nacional Electoral, subregistro correspondiente al distrito Entre Ríos. El Tribunal Electoral requerirá a la autoridad electoral nacional competente que provea el Registro Nacional de Electores del distrito.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Provincial celebrará los acuerdos y convenios pertinentes a efectos que las autoridades nacionales competentes envíen periódicamente al Tribunal Electoral la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos.

El Tribunal Electoral ordenará la impresión del Padrón Electoral en la cantidad que resulte necesaria para cada elección

Artículo 27.- Cuando el Padrón Electoral de la Nación no se ajuste a los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la Provincia para el ejercicio del sufragio, la Legislatura mandará confeccionar el registro Cívico de Entre Ríos bajo la dirección del Tribunal Electoral.

Artículo 28.- Ningún ciudadano podrá inscribirse sino en el Distrito de su domicilio.

CAPÍTULO III

PADRONES PROVISORIOS Y DEFINITIVOS

Artículo 29.- Los padrones provisorios constituyen el listado de electores que se encuentran habilitados para votar; tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes y están sujetos a correcciones por parte de los electores inscriptos en ellos. Son confeccionados por el Tribunal Electoral con los datos del Registro Nacional de Electores del distrito Entre Ríos, obrantes hasta ciento ochenta (180) días corridos antes de la fecha de la elección.

Los padrones provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre y domicilio de los inscriptos. Los mismos deberán estar ordenados por distrito y sección.

Se confeccionan únicamente en soporte informático y se entregan en dicho formato a las agrupaciones políticas intervinientes, al menos ochenta (80) días corridos antes de las elecciones primarias. Asimismo, el Tribunal Electoral remite copia de dicho soporte a las autoridades públicas y los da a conocer a través de

su sitio web en Internet y de otras modalidades de difusión que considere pertinente.

Artículo 30.- Los electores que por cualquier causa no figurasen en los padrones provisorios, o estuviesen anotados/as erróneamente, tendrán derecho a reclamar tal hecho ante el Tribunal Electoral durante un plazo de quince (15) días corridos a partir de la publicación de aquéllos, personalmente, por vía postal o vía web.

Asimismo, en el plazo mencionado en el párrafo anterior, podrán realizarse enmiendas a petición de parte con interés legítimo. Cualquier elector o agrupación política tendrá derecho a pedir que se eliminen o tachen del padrón los electores fallecidos, los inscritos/as más de una (1) vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en este Código.

Artículo 31.- Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al elector impugnado, en caso de corresponder, el Tribunal Electoral dictará resolución. En cuanto a los fallecidos o inscriptos más de una vez, se eliminarán los registros respectivos.

El Tribunal Electoral hará las comunicaciones que resulten necesarias a efectos que las eliminaciones, enmiendas y tachas realizadas en los registros respectivos sean anotadas en el Registro Nacional de Electores.

Artículo 32.- Los padrones provisorios depurados constituyen el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las sucesivas elecciones generales, teniendo que hallarse impreso al menos treinta (30) días corridos antes de la fecha de las elecciones primarias.

El padrón definitivo se ordena de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético por apellido.

Artículo 33.- Componen el padrón de mesa definitivo destinado al comicio:

- 1) Los datos que el presente Código requiere para los padrones provisorios.
- 2) El número de orden del elector dentro de cada mesa.
- 3) Un código de individualización que permita la lectura automatizada de cada uno de los electores.
- 4) Un espacio para la firma del elector.
- 5) Indicación de los lugares de votación y sus distintas mesas, conforme a la cantidad de electores que determine el Tribunal Electoral de acuerdo a las pautas establecidas en el presente Código.

Artículo 34.- Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía que pudiesen contener los padrones, deberán ser puestas en conocimiento de los organismos competentes para su corrección y juzgamiento. Para ello, los organismos electorales generarán herramientas a fin de facilitar el procedimiento para la realización de las impugnaciones respectivas.

Artículo 35.- Los padrones definitivos serán publicados en el sitio web oficial en Internet del Tribunal Electoral y del Poder Ejecutivo Provincial, así como en aquellos medios que se consideren convenientes.

Artículo 36.- El Tribunal Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte digital de los mismos, tanto para las elecciones primarias, como para las elecciones generales.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el Secretario Electoral. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente.

El Tribunal Electoral conservará por lo menos un (1) ejemplar autenticado del padrón. La impresión de las listas y registros se realizará cumplimentando todas las formalidades complementarias y especiales que se dicten para cada acto comicial, bajo la fiscalización del Tribunal Electoral, auxiliado por el personal a sus órdenes, en la forma que prescribe este Código.

Artículo 37.- El Tribunal Electoral entregará el padrón de electores en formato electrónico, según el siguiente detalle:

- 1) A cada Municipio y Comuna
- 2) A las agrupaciones políticas que los soliciten.

El Tribunal Electoral distribuirá los padrones definitivos impresos de electores privados de libertad a los establecimientos penitenciarios donde se celebran elecciones.

Artículo 38.- Se utilizará el mismo padrón para las elecciones generales y las elecciones primarias.

Artículo 39.- Treinta y cinco (35) días antes de cada elección, los jefes de las fuerzas de seguridad comunicarán al Tribunal Electoral la nómina de agentes que formarán parte de las fuerzas de seguridad afectadas a los comicios, así como también la información relativa a los establecimientos de votación a los que estarán afectados.

El Tribunal incorporará personal afectado al padrón complementario de una (1) de las mesas de votación del establecimiento en que se encontrarán prestando servicios, siempre que por su domicilio en el padrón electoral le corresponda votar por todas las categorías en la misma sección.

TÍTULO TERCERO

DIVISIONES TERRITORIALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 40.- A los fines electorales, el territorio de la Provincia constituye un Distrito Electoral para las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Convencionales.

Para las elecciones de Senadores queda dividido en los diecisiete Departamentos que forman su actual división político – administrativa.

A tal efecto, el territorio provincial se divide en:

- 1) **Secciones:** Cada departamento en que se divide la Provincia de Entre Ríos constituirá una (1) Sección, la cual llevará el nombre del Departamento con la cual se identifica.
- 2) **Circuitos:** Son subdivisiones de las Secciones. Agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa receptora de votos para constituir un circuito.

En la formación de los circuitos se tendrán en cuenta las distancias entre el domicilio de los electores y los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

Artículo 41.- Cada circuito se dividirá en mesas, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos, agrupados por orden alfabético.

Si realizado tal agrupamiento de electores y electoras, quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el Tribunal Electoral

determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

TÍTULO CUARTO

SISTEMA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

CAPITULO I

ELECCION DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR.

Artículo 42.- El Gobernador y Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única.

En caso de empate se procederá a una nueva elección.

Artículo 43.- En caso de elección de Gobernador y Vicegobernador, el Tribunal contará los votos obtenidos por cada fórmula y considerará electos a los candidatos de la que hubiere obtenido mayor número de votos.

ELECCION DE SENADORES

Artículo 44.- Los Senadores serán elegidos directamente por el pueblo a razón de uno por cada Departamento y a simple pluralidad de sufragios. Se elegirán suplentes por cada partido o agrupación para reemplazar a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa.

En caso de empate la banca se adjudicará por sorteo.

Artículo 45.- En caso de elección de Senador, contará los votos que cada candidato y determinados los que corresponda a cada uno, considerará electo al que hubiera obtenido mayor número de votos.

ELECCIÓN DE DIPUTADOS

Artículo 46.- Los Diputados serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia, en Distrito único, por lista la que contendrá treinta y cuatro (34) candidatos titulares e igual número de suplentes.

Artículo 47.- Para que una agrupación política tenga derecho a representación, su lista deberá haber obtenido por lo menos un número de votos igual al cociente electoral determinado de acuerdo con lo que establece el presente.

Artículo 48.- En el caso de elección de Diputados, la adjudicación de bancas se hará de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Se sumarán todos los votos emitidos en la elección de que se trata, inclusive los votos en blanco, y se dividirá el total por el número de bancas que comprende la convocatoria.

El resultado obtenido será el cociente electoral que servirá para determinar cuáles son los partidos o agrupaciones que tienen derecho a representación, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

- b) Se sumarán los votos obtenidos por las agrupaciones políticas que tienen derecho a representación, y el total se dividirá también por el número de bancas que comprende la convocatoria. Luego se dividirá el número de votos obtenidos por cada lista, por este nuevo cociente, y

los cocientes que resulten indicarán el número de bancas que corresponden a cada partido.

- c) Si con la base establecida en el inciso b) no se alcanzaran a adjudicar todas las bancas, se adjudicarán las sobrantes a las listas que hayan obtenido mayor residuo, no correspondiéndole por este concepto más de una a cada partido.
- d) Cuando varias listas con cocientes tengan residuos iguales, la adjudicación se hará por sorteo.

Artículo 49.- Cuando por el sistema de proporcionalidad integral establecido en el artículo anterior no resultara para el partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación a que se refiere el artículo 91° de la Constitución, se procederá a adjudicar a éste dicha mayoría y el resto de las bancas a las agrupaciones políticas de las minorías de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Se sumarán los votos obtenidos por los partidos minoritarios con derecho a representación, y se dividirán bancas que les corresponde a los mismos. El resultado que se obtenga será el cociente de las minorías.
- b) Obtenido este cociente para la distribución de las bancas de las minorías, se procederá en la forma establecida en el inciso b) última parte e inciso e) del artículo precedente.

Artículo 50.- Una vez determinado el número de bancas que corresponde a cada partido, se adjudicarán a los candidatos siguiendo el orden de colocación establecido por cada lista.

ELECCION DE CONVENCIONALES

Artículo 51.- Los Convencionales serán elegidos en Distrito único. El voto será por lista, se compondrá de un número de miembros titulares igual al de la totalidad

de senadores y diputados provinciales e igual número de suplentes, y se elegirán de conformidad con las reglas electorales establecidas precedentemente para la elección de estos últimos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 52.- Cuando la Cámara de Diputados quede sin mayoría absoluta de sus miembros después de incorporados los suplentes que correspondan de cada partido, será el pueblo convocado a elección extraordinaria a fin de elegir los que deban completar el período.

También se convocará a elecciones extraordinarias a petición de uno de los departamentos cuando queden sin representación en el Senado.

Artículo 53.- El Gobernador y el Vicegobernador, los Senadores y Diputados, serán elegidos simultáneamente en un solo acto electoral y durarán cuatro años en el desempeño de su mandato.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ACTOS PREELECTORALES

CAPÍTULO I

FECHAY CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 54.- El Poder Ejecutivo Provincial, o en su defecto la Asamblea Legislativa, fija la fecha del acto electoral y realiza la convocatoria para las elecciones generales y primarias, para todos los cargos públicos electivos provinciales, municipales y comunales.

La determinación de las fechas, y la convocatoria respectiva a elecciones primarias y generales, deberá ser realizada simultáneamente en un mismo acto.

En el acto de convocatoria se podrá adherir a la simultaneidad prevista en la Ley Nacional N° 15.262 y en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 26.571, o aquellas que en un futuro las reemplacen.

Artículo 55.- El Poder Ejecutivo fija la fecha del acto electoral y convoca a elecciones generales con al menos ciento veinte (120) días de anticipación a la fecha en la que deban realizarse, salvo en el supuesto de adhesión a la simultaneidad que podrá ser realizada por el Poder Ejecutivo Provincial en cualquier tiempo.

Las elecciones generales se celebran con una antelación no menor a treinta (30) días corridos previos a la finalización del mandato de las autoridades salientes ni mayor a doscientos cuarenta (240) días corridos de dicha fecha.

Las elecciones primarias se celebran con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos ni mayor a ciento veinte (120) días corridos de las elecciones generales.

Artículo 56.- La convocatoria a elección primaria y general de cargos debe ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos dentro de las cinco (5) días de ser efectuada.

Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación de la Provincia, por medios digitales y audiovisuales.

Artículo 57.- La Provincia de Entre Ríos puede celebrar los comicios en una misma fecha con otras provincias y jurisdicciones de la República Argentina, a fin de lograr el establecimiento de una fecha federal común.

Artículo 58.- La convocatoria a elección de cargos debe indicar:

- 1) La fecha de la elección primaria y de la elección general
- 2) La categoría y número de cargos a elegir.
- 3) En caso de corresponder, la adhesión a la simultaneidad prevista en la Ley Nacional N° 15.262 y el artículo 46 de la Ley Nacional N° 2.6571, o aquellas que en el futuro las reemplacen.

Artículo 59.- La convocatoria a los institutos de participación popular establecidos en los Arts. 50 y 52 de la Constitución de Entre Ríos, se regirá por las leyes especiales que se dicten al efecto, sin perjuicio de la aplicación supletoria del presente Código Electoral.

TITULO SEXTO

PRIMARIAS ABIERTAS SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

CAPITULO I

Artículo 60.- Todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades provinciales, municipales, comunales o de centro rurales de población, proceden en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos, mediante elecciones primarias, abiertas en un sólo acto electivo simultáneo, con voto secreto y obligatorio, aún en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos para una determinada categoría.

Artículo 61- Se seleccionará por el procedimiento de elecciones primarias a los candidatos para la totalidad de los cargos públicos electivos, a saber:

- 1) Gobernador y Vicegobernador
- 2) Diputados.
- 3) Senadores
- 4) Presidente y Vicepresidente Municipal
- 5) Concejales.
- 6) Autoridades electivas de Comunas y Centros rurales de población (Juntas de Gobierno).

Artículo 62.- Los partidos políticos del distrito con personería jurídico-política definitiva reconocida por el Tribunal Electoral pueden concertar alianzas transitorias, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen. Deben solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral hasta cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias.

El acta de constitución deberá contener:

- 1) Nombre de la Alianza Electoral y domicilio constituido.
- 2) Autoridades y órganos de la Alianza Electoral.
- 3) Designación de la Junta Electoral de la agrupación política.
- 4) Reglamento Electoral.
- 5) Acreditación de la norma orgánica que faculte la Alianza Electoral
- 6) Designación de apoderado.
- 7) Modo acordado para la distribución de aportes públicos.

8) Firma de los celebrantes certificada por escribano público

La presentación debe ser acompañada de las respectivas autorizaciones para conformar la alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la alianza en cuestión y de la plataforma electoral común. Asimismo, el Tribunal Electoral dará a conocer esa información a través de su sitio web en Internet y de otros medios que pueda considerar pertinente.

Artículo 63.- Aquellas agrupaciones políticas que no cuenten con Juntas Electorales Permanentes, deben constituir Juntas Electorales, al menos con carácter transitorio, con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la fecha prevista para la realización de las elecciones primarias.

Artículo 64.- La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en el presente Código y demás normas electorales vigentes.

Artículo 65.- Paridad en la conformación de listas. Las listas de todas las agrupaciones políticas que presenten precandidatos a Diputados o convencionales, deben conformarse con precandidatos de diferente género de forma intercalada, desde el primer precandidato hasta el último suplente, de modo tal que no haya dos (2) candidatos del mismo género en forma consecutiva.

Cuando se trate de nóminas impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1). Solo se procederá a la oficialización de listas que respeten los porcentajes equivalentes indicados.

Asimismo, las listas de precandidatos a Senadores deben conformarse alternando precandidatos de diferente genero para los cargos de titular y suplente.

Al confeccionar las listas de candidatos a Diputados o convencionales, titulares y suplentes, que hayan resultado electos en las elecciones primarias, las agrupaciones políticas deben observar las disposiciones sobre paridad de género según lo precedentemente dispuesto por el presente Código.

Artículo 66.- Las listas de precandidatos a cargos públicos electivos, para poder participar en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, deberán obtener -conforme la modalidad estipulada en la presente- la adhesión de afiliados partidarios, según la siguiente proporción:

A.- Adhesión a precandidaturas para cargos provinciales: Gobernador, Vicegobernador y Diputados Provinciales; cinco por ciento (5%) del padrón de afiliados, debiendo incluir –en dicho porcentaje y en igual proporción- la adhesión de afiliados de por lo menos quince (15) departamentos;

B.- Adhesión a precandidaturas a Senador Provincial: cinco por ciento (5%) del padrón de afiliados del departamento;

C.- Adhesión a candidaturas para cargos Municipales, Comunales o Centros Rurales de Población: cinco por ciento (5%), en todos los casos computados del total del padrón de afiliados de la localidad correspondiente.

Cada afiliado sólo podrá adherir a una sola lista de candidatos, so pena de nulidad. Las adhesiones deberán ser suscriptas –previa acreditación de la identidad del adherente- en los lugares que determine la reglamentación de la presente, la que deberá establecer los mecanismos que garanticen un debido registro en las oficinas habilitadas y un estricto control de la información que las mismas brinden al Tribunal Electoral, en orden a asegurar que las adhesiones que

hayan presentado los candidatos sean coincidentes con las recibidas por el Tribunal Electoral. En todos los casos, las certificaciones de firmas podrán ser efectuadas por los funcionarios públicos autorizados por la reglamentación respectiva que corresponda a cada localidad, Centro rural de población y/o departamento. Las mismas estarán exentas de tributación. También podrán efectuarse ante escribano público y/o autoridad partidaria con la misma obligación de comunicación al Tribunal Electoral.

Artículo 67.- Los precandidatos que participen en las elecciones primarias pueden hacerlo en una (1) sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los precandidatos que hayan participado en las elecciones primarias por una agrupación política, no pueden intervenir como candidatos de otra agrupación política en la elección general.

Artículo 68.- El Tribunal Electoral proveerá un sistema informático de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas, y toda otra documentación que considere pertinente.

Artículo 69.- Las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas se integran según lo dispuesto en las respectivas cartas orgánicas partidarias o en el acta de constitución de las alianzas.

Artículo 70.- Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, no menos de cuarenta (40) días corridos antes de las elecciones primarias.

Artículo 71.- Para ser oficializadas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Nómina de precandidato o precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde

conste apellido, nombre, último domicilio electoral, número de documento de identidad y género, respetando el principio de paridad y alternancia de género en la conformación de listas de precandidatos de conformidad con lo establecido en el presente Código.

- 2) Nombre de la agrupación política, identificación numérica y, en las elecciones primarias, la denominación mediante letra de la lista interna.
- 3) Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del Documento Nacional de Identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los precandidatos y precandidatas.
- 4) Declaración Jurada de cada uno de los precandidatos, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
- 5) Acreditación de la residencia exigida en los casos que corresponda.
- 6) Designación de apoderado con indicación de nombre, apellido, Documento Nacional de Identidad, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.
- 7) Las adhesiones requeridas, las que deberán contener: nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio, firma y denominación de la lista a la que adhiere.
- 8) Plataforma programática y declaración del medio por el cual se difundirá, para el caso de los cargos ejecutivos.

Asimismo se denegará la pretensión de oficializar precandidaturas cuando:

A.- Si la postulación de Gobernador y Vicegobernador no fuera hecha conjuntamente con al menos:

- 1) diecisiete (17) precandidaturas departamentales a Senador, a razón de una por cada departamento,
- 2) una lista completa de Diputados titulares y suplentes,
- 3) diecisiete (17) precandidaturas a Presidente y Vicepresidente Municipal correspondientes a cada una de las ciudades cabecera de departamentos.

B.- Si la postulación de Presidente Municipal y Vicepresidente Municipal no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de concejales titulares y suplentes.

Toda la documentación deberá ser presentada con un respaldo en soporte digital para su posterior remisión al Tribunal Electoral por parte de la Junta Electoral de la Agrupación Política.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el plazo para la presentación de listas, deberán presentarse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, las fotos de los precandidatos, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

Las fotos que sean utilizadas en la elección primaria, deberán ser utilizadas por quienes resulten seleccionados para la elección general.

Artículo 72.- Los candidatos pueden figurar con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Tribunal Electoral.

Artículo 73.- Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral de cada Agrupación Política verificará el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los precandidatos para el cargo al que se postulan, según lo prescripto en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la normativa electoral vigente, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento o acuerdo

electoral. A tal efecto, podrá solicitar la información necesaria al Tribunal Electoral, que deberá proveerla dentro de las veinticuatro (24) horas desde la presentación de la solicitud de información.

Artículo 74.- Cualquier ciudadano que revista la calidad de elector puede presentar impugnaciones a la postulación de algún precandidato, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación de oficialización.

Artículo 75.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización de listas, la Junta Electoral de la Agrupación Política dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.

Al momento de dictar resolución debe resolver conjuntamente las impugnaciones que hubieren realizado los ciudadanos a la postulación de algún precandidato.

Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la Junta Electoral de la Agrupación Política. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la Resolución, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria con base en los mismos fundamentos.

La Junta Electoral de la Agrupación Política debe expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria solicitada, y planteada la apelación en subsidio, la Junta Electoral de la Agrupación Política eleva el expediente, sin más, al Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Artículo 76.- Todas las notificaciones de las Juntas Electorales de las Agrupaciones Políticas pueden hacerse indistintamente por los siguientes medios: en forma personal, por acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, correo electrónico o publicación en el sitio web en Internet de la agrupación política, de conformidad con lo que establezca el Tribunal Electoral.

Artículo 77.- La resolución de admisión o rechazo dictada por la Junta Electoral de la Agrupación Política respecto de la oficialización de una lista, puede ser apelada por cualquiera de las listas ante el Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la resolución, y fundándose en el mismo acto.

El Tribunal Electoral debe expedirse en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la apelación.

La lista recurrente deberá constituir domicilio en la ciudad de Paraná en su primera presentación, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del tribunal.

Artículo 78.- Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

Artículo 79.- La resolución de oficialización de las listas, una vez que se encuentre firme, es comunicada por cada Junta Electoral de la Agrupación Política por escrito al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas junto con toda la documentación de respaldo que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las precandidaturas.

Artículo 80.- El Tribunal Electoral verificará de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a las listas y los precandidatos y, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes de su recepción, dictará resolución fundada sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones, oficializando de corresponder las listas de cada agrupación política.

Artículo 81- El Tribunal Electoral dará publicidad de las listas oficializadas.

Artículo 82.- Las normas respecto del proceso electoral, la conformación de las mesas receptoras de voto, designación y compensación de autoridades de mesa, el procedimiento de escrutinio y demás previsiones no expresamente contempladas para las elecciones primarias, se rigen por las normas pertinentes para la elección general.

Artículo 83.- Los establecimientos en donde se ubiquen las mesas de votación y las autoridades de mesa deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor.

Artículo 84.- El Tribunal Electoral definirá los modelos uniformes de actas de escrutinio, certificados de escrutinio, certificados de transmisión o telegramas y demás documentación electoral a ser utilizada en las elecciones primarias, distinguiendo sectores para cada agrupación política, subdivididos a su vez en caso de que fuese necesario, de acuerdo a las listas que se hayan oficializado. Deberá contar con lugar para asentar los resultados por lista para cada categoría.

Artículo 85.- El Tribunal Electoral efectúa el escrutinio definitivo de las elecciones primarias, comunica los resultados y efectúa la notificación respectiva a las Juntas Electorales de la Agrupación Política para conformar sus listas.

Artículo 86.- La elección de la candidatura a Gobernador y Vicegobernador de cada agrupación política se realiza en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, entre todos los precandidatos participantes por dicha agrupación política.

Del mismo modo, se procederá para la elección de las candidaturas a Senador, Presidente y Vicepresidente Municipal.

Artículo 87.- La conformación final de la lista de candidatos a Diputados, Convencionales, Concejales Municipales y demás autoridades de cuerpos colegiados electivos comunales o centros rurales de población de cada agrupación política, se realiza conforme al sistema de distribución proporcional D'Hondt entre todas las listas de precandidatos participantes por dicha agrupación política, que hubiesen obtenido al menos un quince por ciento (15 %) de la totalidad de los sufragios recibidos por esa agrupación política, en la categoría respectiva. Aquellas listas de precandidatos que no hubiesen obtenido dicho porcentaje, se integrarán a partir de los cargos suplentes.

Cada agrupación política podrá establecer especificaciones y requisitos adicionales más ventajosos para la integración de las minorías en su carta orgánica o reglamento electoral, teniendo en miras el principio de paridad de género, en la conformación final de la lista de candidatos; no pudiendo en ningún caso, y bajo pena de nulidad absoluta, modificar en perjuicio de las minorías el sistema de integración establecido en el presente Código.

Al momento de hacer la verificación de requisitos para proceder a la oficialización de las listas, el Tribunal Electoral comprobará de oficio el cumplimiento de los recaudos mencionados precedentemente, y, de corresponder, realizará las correcciones de oficio.

Artículo 88.- La Junta Electoral de cada agrupación política notifica las listas definitivas de los candidatos electos al Tribunal Electoral. Las agrupaciones políticas no pueden intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos por dichas categorías en la elección primaria, salvo en los casos de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente especificados en el presente Código.

CAPITULO II

DE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 89.- Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que hayan obtenido:

- 1) Para las elecciones de distrito: como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas de precandidatos, igual o superior al dos por ciento (2 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito para cada una de las categorías en que participe.
- 2) Para las elecciones departamentales: como mínimo un total de votos considerando los de todas sus listas de precandidatos, igual o superior al dos por ciento (2%) de los votos válidamente emitidos en la sección respectiva para cada una de las categorías en que participe.
- 3) Para las elecciones municipales y comunales, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio (2%) de los votos válidamente emitidos en el municipio o comuna o centro de población rural (Juntas de Gobierno) respectivo, para cada una de las categorías en que participe.

Artículo 90.- Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el dos por ciento (2 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito,

sección, municipio, comuna o centro rural de población de que se trate – en cada una de las categorías en que participen -, estarán habilitadas para participar de las elecciones generales, debiendo presentar las listas de los candidatos que deseen oficializar por ante el Tribunal Electoral, las cuales deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales establecidas en el presente Código. Deberán presentar una (1) sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas o confederaciones y los partidos que las integran.

Los candidatos que participen de la elección, deben hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos. No se admitirá la participación de un mismo candidato en forma simultánea en más de una (1) categoría.

Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre, apodo o seudónimo con el cual son conocidos.

Las agrupaciones políticas no pueden adherir sus listas de candidatos proclamados a las listas de candidatos proclamados por otras agrupaciones políticas.

Artículo 91.- Las agrupaciones políticas, juntamente con el pedido de oficialización de listas, presentarán con un respaldo en soporte digital ante el Tribunal Electoral:

- 1) Una nómina de candidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de documento nacional de identidad, último domicilio electoral y género.

- 2) Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del Documento Nacional de Identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los candidatos.
- 3) Declaración jurada de cada uno de los candidatos, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
- 4) Constancia pertinente que acredite la residencia exigida de los candidatos, en los casos que corresponda.
- 5) Designación de apoderado, consignando Documento Nacional de Identidad, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.

El Tribunal Electoral controla de oficio el cumplimiento de los requisitos, previo a la oficialización de cada lista de candidatos. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, excepto en el caso de la renuncia, fallecimiento o incapacidad de acuerdo a lo establecido en el presente Código Electoral.

Artículo 92.- Dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a su presentación el Tribunal Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de los candidatos.

Si se estableciere que algún candidato no reúne las calidades necesarias, se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el siguiente en el orden de la lista de titulares o de suplentes según correspondiere, trasladándose también el orden de ésta. La agrupación política a la que pertenezca el

candidato podrá registrar otro suplente del mismo género en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de notificada aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

La lista oficializada de candidatos será debidamente comunicada por el Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Artículo 93.-Una vez emitido por el Tribunal Electoral el modelo de Boleta Única Papel para su impresión, no podrán solicitarse modificaciones a los mismos.

En caso de producirse la renuncia, incapacidad sobreviniente o fallecimiento de algún o algunos de los candidatos a las elecciones primarias, antes de la impresión de las boletas de la primaria, los apoderados de las listas, deberán efectuar, dentro de los tres días, el reemplazo del fallecido, incapacitado o renunciante aplicándose las siguientes reglas:

1) Fórmula de Gobernador y Vicegobernador. Vacancia. Se reemplazará el candidato que haya caído en alguna de las situaciones previstas en el presente artículo, pudiendo en caso de reemplazo del candidato a Gobernador suplirlo el Vicegobernador u otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas, o de una lista única. De igual manera se procederá en el caso de reemplazo del candidato a Vicegobernador.

2) Senador. Presidente Municipal. Vacancia. Si la vacancia se produjera para el cargo de candidato a senador titular, el reemplazo se hará por el suplente y en lugar de suplente será designado cualquier otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas o de una lista única. En el caso de vacancia en el

cargo de Presidente Municipal, la lista interna en caso de que existiera más de una o el partido, confederación o alianza electoral que lo haya postulado, en caso de lista única, designará un reemplazante que podrá recaer en el Vicepresidente Municipal o cualquier otro ciudadano, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas o de una lista única. De igual manera se procederá en el caso de reemplazo del candidato a Vicepresidente Municipal.

3) Cuerpos colegiados. Vacancia. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos de Diputados Provinciales, Convencionales, Concejales o vocales de cuerpos electivos colegiados de Comunas o Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno), los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas titulares, completándose con el primer suplente y así sucesivamente, trasladándose también el orden de éstos, completándose la lista de suplentes con cualquier otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas o de una lista única.

En este supuesto, la vacante deberá ser cubierta por un candidato del mismo género.

Iguales reglas y procedimiento aplicarán para el caso de la renuncia, incapacidad sobreviniente o fallecimiento de algún o algunos de los candidatos a las elecciones generales, hasta antes de la impresión de las boletas únicas respectivas.

TÍTULO SEPTIMO

DE LOS INSTRUMENTOS DE VOTACION

CAPITULO I

BOLETA UNICA PAPEL (BUP)

Artículo 94.- Los procesos electorales de autoridades electivas Provinciales, Municipales y Comunales de la Provincia de Entre Ríos, se realizarán por medio de la utilización de la Boleta Única Papel.

La Boleta Única Papel se utilizará tanto en las elecciones generales como en las elecciones primarias.

Artículo 95.- La Boleta Única Papel debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- 1) Se debe confeccionar una Boleta Única Papel para cada categoría de cargo electivo;
- 2) Para la elección de Gobernador y Vicegobernador, Presidentes y Vicepresidentes Municipales y Senadores Provinciales, la Boleta Única Papel debe contener los nombres de los candidatos titulares, sus respectivas fotos y, en su caso, del suplente;
- 3) Para la elección de Diputados Provinciales, Convencionales, Concejales, miembros de cuerpos colegiados electivos comunales, el número de candidatos titulares que deben figurar en la Boleta Única Papel con su foto, será de tres (3); en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes, deben ser publicados en afiches o carteles de exhibición obligatoria; deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos y alianzas transitorias que integren cada Boleta Única Papel, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral.

- 4) Los espacios en cada Boleta Única Papel deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican.
- 5) Las letras que se impriman para identificar a los partidos políticos y alianzas, deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.
- 6) En cada Boleta Única Papel, del lado derecho del número de orden asignado, se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, confederación o fusión de partidos y alianzas transitorias.
- 7) A continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral.
- 8) Deberá ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues.
- 9) En caso de votaciones simultáneas de distintas categorías, las Boletas Únicas Papel de cada categoría deben ser de diferentes colores.
- 10) Estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única Papel debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, número de mesa a la que se asigna y la elección a la que corresponde.
- 11) En forma impresa la firma legalizada del presidente del Tribunal Electoral.
- 12) Un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única Papel que correspondiere al elector.

- 13) Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única Papel en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación; y
- 14) No ser menor que las dimensiones de una hoja A5, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita.

Artículo 96.- En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas Papel que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que el Tribunal Electoral de la Provincia establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas Papel, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Debe tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas Papel, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados.

No se mandarán a imprimir más de un total de Boletas Únicas Papel suplementarias equivalente al cinco (5%) por ciento del total de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente del Tribunal Electoral de la Provincia. Éste los distribuirá en caso que correspondan.

Artículo 97.-Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización de los comicios, deberá recibir:

a) Los talonarios de Boletas Únicas Papel necesarios para cumplir con el acto electoral;

b) Afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos y alianzas que integran cada Boleta Única Papel, oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los boxes o cabinas de Votación.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer la colocación de una urna por cada Boleta Única Papel para cada categoría de cargo electivo, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 98.- El local en que los electores deben realizar su opción electoral no podrá tener más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, ubicadas una por cada mesa electoral las cuales deberán ser iluminadas con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad.

En el box o cabina de votación, debe haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble.

Deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches mencionados en el inciso b) del artículo precedente, con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, confederación o fusión de partidos y alianzas transitorias que integran cada Boleta Única Papel de la correspondiente sección o distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

Se entenderá por afiches, a aquellos que contienen la información de todas las listas y se colocan dentro de los Boxes o Cabinas de Votación.

Artículo 99.-Dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las listas, los apoderados someterán a aprobación del Tribunal Electoral, el símbolo o figura partidaria y la denominación que los identificará durante el proceso electivo y las fotografías que se colocarán en la Boleta Única Papel correspondiente a cada categoría de cargo electivo.

Dentro de los dos (2) días subsiguientes el Tribunal Electoral dictará resolución fundada respecto de los símbolos o figuras partidarias, las denominaciones y las fotografías entregadas. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá cada partido político, confederación o fusión de partidos y alianzas transitorias en la Boleta Única Papel. Al sorteo podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberían ser notificados fehacientemente.

La resolución que rechace los símbolos, figuras partidarias y fotografías acompañadas será recurrible dentro de las 24 (veinticuatro) horas ante el mismo Tribunal Electoral. El mismo resolverá en el plazo de dos (2) días por decisión fundada.

Resueltas las impugnaciones, el Tribunal Electoral emitirá un ejemplar de la Boleta Única Papel correspondiente a cada categoría electoral que habrán de ser utilizadas en el proceso electoral, de acuerdo a las características, dimensiones y tipografía establecidas en el presente Código Electoral, entregando copia certificada a los apoderados, quienes tendrán un plazo de dos (2) días para recurrir la misma en caso de omisiones, errores o cualquier circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado.

El Tribunal Electoral, resolverá las mismas por decisión fundada en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas y, en su caso, procederá a emitir una nueva Boleta Única Papel.

CAPITULO II

DE LA INCORPORACION DE TECNOLOGÍA

Artículo 100.-El Poder Ejecutivo Provincial podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, bajo las garantías establecidas en el presente Código Electoral. Se entiende por procedimiento electoral todas las actividades comprendidas en las diversas etapas de gestión y administración de una elección. Las etapas del procedimiento electoral son las siguientes:

- 1) Producción y actualización del registro de electores;
- 2) Oficialización de candidaturas;
- 3) Identificación del elector;
- 4) Emisión del voto;
- 5) Escrutinio de sufragios; y
- 6) Transmisión y totalización de resultados electorales.

La incorporación de tecnológicas electrónicas puede realizarse para una, varias o todas las etapas del procedimiento electoral.

Artículo 101.- Toda alternativa o solución tecnológica a incorporar en cualquiera de las etapas del procedimiento electoral debe contemplar y respetar los siguientes principios:

- 1) Accesibilidad para el votante: Que el sistema de operación sea de acceso inmediato, que no genere confusión y no contenga elementos que puedan inducir el voto o presentarse como barreras de acceso al sistema;
- 2) Auditable: tanto la solución tecnológica, como sus componentes de hardware y software debe ser abierta e íntegramente auditable antes, durante y posteriormente a su uso;
- 3) Comprobable físicamente: la solución debe brindar mecanismos que permitan realizar el procedimiento en forma manual;
- 4) Robusto: debe comportarse razonablemente aún en circunstancias que no fueron anticipadas en los requerimientos;
- 5) Confiable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado eleccionario, ya sea modificando el voto emitido o contabilizándose votos no válidos o no registrando votos válidos;
- 6) Simple: de modo tal que la instrucción a la ciudadanía sea mínima;
- 7) Íntegro: la información debe mantenerse sin ninguna alteración;
- 8) Eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del Sistema y la prestación que se obtiene;
- 9) Estándar: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos;
- 10) Documentado: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades;

- 11) Correcto: debe satisfacer las especificaciones y objetivos previstos;
- 12) Interoperable: debe permitir acoplarse mediante soluciones estándares con los sistemas utilizados en otras etapas del procedimiento electoral;
- 13) Recuperable ante fallas: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo razonablemente corto y sin pérdida de datos;
- 14) Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros;
- 15) Escalable: de manera tal de prever el incremento en la cantidad de electores;
- 16) Privacidad, que respete el carácter secreto del sufragio y que sea imposible identificar bajo ningún concepto al emisor del voto;
- 17) Seguridad informática, Proveer la máxima seguridad posible a fin de evitar eventuales intrusiones, o ataques por fuera del Sistema, debiendo preverse una protección y seguridad contra todo tipo de eventos, caídas o fallos del software, el hardware o de la red de energía eléctrica. Dicho sistema, no pueda ser manipulado por el administrador, salvo expresa autorización del Tribunal Electoral y
- 18) Capacitación in situ: Debe ser posible de proveer una unidad de tecnología electrónica de emisión de sufragio por cada establecimiento de votación, a fin de facilitar el entrenamiento de los electores con igual tecnología a la utilizada en las mesas de emisión de sufragio.

Las modificaciones que se propongan deben garantizar el carácter secreto del voto y asegurar la accesibilidad, seguridad y transparencia del proceso electoral.

Artículo 102.-El Tribunal Electoral debe aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas y de los electores, así como todos los principios enumerados en la presente ley.

Para el único caso que se decidiera la implementación del voto electrónico, el sistema a adoptar deberá ser aprobado por Ley especial sancionada por la Legislatura Provincial.

TÍTULO OCTAVO

DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LOS APODERADOS Y FISCALES PARTIDARIOS

Artículo 103.-Las agrupaciones políticas deben designar un (1) apoderado general y un (1) suplente, a efectos de cumplimentar con todos los trámites relacionados con las elecciones generales.

Los apoderados actúan como representantes de las agrupaciones políticas a todos los fines establecidos por este Código y deben acreditarse ante Tribunal Electoral para cada acto electoral. Cualquier modificación en la designación del apoderado titular o suplente, debe ser comunicada al Tribunal Electoral.

Artículo 104.- Con el objeto de controlar la organización y el desarrollo del proceso electoral, auditar las tecnologías incorporadas, y formalizar los reclamos que estimaren correspondan, cada agrupación política que hubiese oficializado listas de precandidatos/as o candidatos/as puede designar los siguientes Fiscales:

1) **Fiscales de Mesa:** Representan a la agrupación política en la mesa receptora de votos en la cual se encuentran acreditados, y actúan ante ella desde su apertura hasta el momento en el que toda la documentación electoral y urna son entregadas el Delegado Judicial.

2) **Fiscales Generales:** Representan a la agrupación política en el establecimiento de votación en el que se encuentran acreditados y están habilitados para actuar simultáneamente con el Fiscal acreditado ante cada mesa receptora de votos, teniendo las mismas facultades que ellos, incluida la participación en el escrutinio de mesa.

3) **Fiscales Informáticos:** Representan a la agrupación política en los procesos de auditoría y prueba a tecnologías que se realizan antes, durante y en forma posterior a los comicios, así como también durante el escrutinio provisorio. Están facultados para examinar los componentes del sistema tecnológico implementado en las elecciones, incluyendo el programa o software utilizado. El Tribunal Electoral determinará la cantidad de Fiscales informáticos que las agrupaciones políticas podrán nombrar en cada elección, de acuerdo a las características de la tecnología implementada.

4) **Fiscales de Escrutinio:** Presencian, en representación de a la agrupación política, las operaciones del escrutinio definitivo que se encuentran a cargo del Tribunal Electoral y examinan la documentación correspondiente.

Artículo 105.- Salvo lo dispuesto respecto al Fiscal General, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa receptora de votos de más de un (1) Fiscal por agrupación política, pero sí la actuación alternada de Fiscales de mesa, en tanto se deje la debida constancia en un Acta complementaria al momento de realizarse el cambio.

Artículo 106.-Los poderes de los Fiscales serán otorgados por cada agrupación política, y contendrán nombre y apellido completo del Fiscal, su número de Documento Nacional de Identidad, la mesa, establecimiento electoral y sección electoral donde actuará en tal condición, su firma e indicación de la agrupación política a la cual representa. Asimismo, se debe indicar la fecha del acto eleccionario para el cual se extiende el poder.

El Tribunal Electoral podrá proveer un sistema informático de uso obligatorio para la acreditación de Fiscales y emisión de los poderes.

Los poderes deben ser presentados a los Presidentes de Mesa para su reconocimiento en la apertura de los comicios.

CAPITULO III

ACTO ELECTORAL

Sección I - De las Fuerzas de Seguridad.

Artículo 107.-El Poder Ejecutivo Provincial coordinará con las distintas áreas competentes la asignación de Fuerzas de Seguridad suficientes para brindar la protección necesaria para el normal desarrollo de las elecciones, procurando que dichas fuerzas estén a disposición del Tribunal Electoral desde las setenta y dos (72) horas antes del inicio del acto electoral y hasta la finalización del escrutinio definitivo o momento que entienda razonable dicho Tribunal.

Artículo 108.- Las Fuerzas de Seguridad asignadas a la custodia del acto electoral se encontrarán a disposición del Delegado Judicial designado en cada establecimiento de votación, con el objeto de asegurar la legalidad de la emisión del sufragio. Estas fuerzas sólo recibirán órdenes del Tribunal Electoral, a través del Delegado Judicial o, en su ausencia, de los Presidentes de Mesa.

Artículo 109.- Si las Fuerzas de Seguridad no se presentaren o no cumplieren las instrucciones de las autoridades de mesa, éstas deberán comunicar con carácter urgente al Delegado Judicial, quien informará de forma inmediata al Tribunal Electoral a efectos de garantizar la custodia, seguridad y normalidad del acto electoral.

Sección II - Del Delegado Judicial

Artículo 110.- El Tribunal Electoral tendrá a su cargo el Registro de Delegados Judiciales con el fin de contar con una nómina de aquellos ciudadanos en condiciones de desempeñarse como Delegados Judiciales en los procesos electorales, de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación.

El Delegado Judicial no debe haber ocupado cargos partidarios o electivos en los ocho (8) años previos a la fecha de su designación ni haber estado afiliado a ningún partido político en los seis (6) años anteriores a dicha fecha.

Artículo 111.- A criterio del Tribunal Electoral se designarán para actuar en los establecimientos de votación representantes que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo anterior, que actuarán como nexo entre dicho Tribunal y las autoridades de mesa, fuerzas de seguridad, Fiscales partidarios, ciudadanía, así como toda otra persona que participe del proceso electoral. El Delegado Judicial será designado a partir de la nómina de ciudadanos incluidos en el Registro de Delegados Judiciales.

En todos los casos deben haber cumplido con la capacitación brindada por la Secretaría Electoral, de modo presencial o mediante el portal web del Tribunal Electoral, a efectos de propender a un mejor desarrollo de los comicios.

La función de Delegado Judicial es una carga pública inexcusable de la que sólo podrá excusarse por las causales que establezca el Tribunal Electoral.

Artículo 112.- El Tribunal Electoral pondrá a disposición de las agrupaciones políticas al menos quince (15) días antes a la elección, el listado de los Delegados Judiciales designados y dentro de los treinta (30) días posteriores a los comicios la nómina de quienes efectivamente hubieran desempeñado la función.

Artículo 113.- El Delegado Judicial tiene bajo su estricta responsabilidad, las siguientes funciones y deberes:

- 1) Actuar como enlace entre el Tribunal Electoral y las autoridades de mesa, Fiscales partidarios y demás actores del comicio en cada establecimiento de votación, y recibir las comunicaciones que se cursen para las autoridades de mesa.
- 2) Verificar las condiciones de infraestructura edilicia del establecimiento de votación, sus condiciones de accesibilidad y procurar una adecuada ubicación de las mesas receptora de votos.
- 3) Estar presente el sábado anterior a la elección a efectos de recibir la documentación y el material electoral.
- 4) Verificar el proceso de apertura de las mesas en el establecimiento de votación.
- 5) Coordinar y organizar con las fuerzas de seguridad afectadas a cada establecimiento de votación, el ingreso y egreso de electores y el cierre de las instalaciones a las dieciocho horas (18:00 hs).

- 6) Recibir el material electoral, colaborar con su resguardo y entregarlo a las autoridades de mesa a las siete y cuarenta y cinco horas (07:30hs.) del día de la elección.
- 7) Cooperar en la constitución y apertura puntual de las mesas de votación.
- 8) Instrumentar los mecanismos de sustitución de las autoridades de mesa en caso de ausencia de la autoridad de mesa designada.
- 9) Asegurar la regularidad de los comicios y asistir al Presidente de Mesa en caso de dudas, frente a la resolución de los conflictos que se le pudieren presentar y en todo lo que solicite.
- 10) Informar de manera inmediata al Tribunal Electoral respecto a cualquier anomalía que observara en el desarrollo del acto comicial, a fin de proceder conforme a las directivas que el Tribunal Electoral le imparta.
- 11) Recibir del Presidente de Mesa, la urna cerrada y lacrada, y la copia del acta de escrutinio suscripta por las autoridades de mesa y los Fiscales acreditados.
- 12) En el caso de efectuarse la incorporación de tecnologías electrónicas al procedimiento de transmisión, son los únicos habilitados para activar el dispositivo electrónico de transmisión de resultados.
- 13) Enviar el Certificado rubricado por las autoridades de mesa y los/as Fiscales, o aquel documento que establezca la reglamentación pertinente al centro de recepción indicado por Tribunal Electoral para su cómputo o carga informática en el escrutinio provisorio.
- 14) Emitir un certificado en el que conste la nómina de autoridades de mesa designadas que incumplieron con su obligación de asistencia el día de los comicios, el que será remitido al Tribunal Electoral.

- 15) Acompañar el traslado de las urnas selladas y sobres cerrados y lacrados al lugar previsto por el Tribunal Electoral para su depósito, custodia y eventual realización del escrutinio definitivo.
- 16) Toda otra función que determine el Tribunal Electoral.

Artículo 114.- Si por cualquier causa el Delegado Judicial designado para un establecimiento de votación no se hiciere presente al momento de la apertura del acto comicial, el personal policial o de seguridad allí asignado comunicará de forma inmediata tal circunstancia al Tribunal Electoral, quien enviará un sustituto a los efectos de asegurar el normal desarrollo de los comicios.

Artículo 115.- Los Delegados Judiciales tienen derecho al cobro, en concepto de viáticos, de una suma fija en pesos que será determinada en cada caso por el Tribunal Electoral, de conformidad con las partidas asignadas por la Ley de Presupuesto al efecto.

En caso de prestar funciones en más de una elección, se sumarán las compensaciones que correspondan por cada una y se abonarán dentro de un mismo plazo.

Sección III - De las Mesas Receptoras de Voto

Artículo 116.- El Tribunal Electoral determina los establecimientos donde funcionarán las mesas receptoras de voto, los que podrán ser dependencias oficiales (preferentemente establecimientos educativos) entidades de bien público, salas de espectáculos u otros que reúnan las condiciones indispensables.

La determinación de los establecimientos en los cuales se realizará el acto electoral deberá realizarse con al menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha fijada para las elecciones, debiendo garantizarse la

accesibilidad electoral para personas ciegas o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que restrinja o dificulte el ejercicio del voto.

Sólo en casos de fuerza mayor ocurridos con posterioridad a la determinación de los establecimientos de votación, se podrá variar su ubicación.

El Tribunal electoral establecerá los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la habilitación de las mesas designadas, y publicará la ubicación de las mismas.

Artículo 117.- El día del acto eleccionario cada establecimiento contará con la cantidad de mesas receptoras de votos que permitan las condiciones de higiene y seguridad, infraestructura edilicia y de accesibilidad electoral.

El Tribunal Electoral arbitrará los medios pertinentes para dar a publicidad la ubicación de las diferentes mesas receptoras de votos y el listado de las personas designadas como Autoridades de Mesa. Dicha información debe ser comunicada y estar a disposición de las fuerzas de seguridad encargadas de custodiar el acto eleccionario con al menos quince (15) días de anticipación a su celebración.

Artículo 118.- La Tribunal Electoral designa para cada mesa receptora de votos dos (2) autoridades de mesa. Uno oficiará en calidad de Presidente de mesa y el otro de Auxiliar, asistiéndolo y reemplazándolo en los casos que este Código determine.

Las autoridades de mesa de las elecciones primarias desempeñarán la misma tarea en las elecciones generales.

Artículo 119.- Las autoridades de las mesas receptoras de votos deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser elector.
- 2) Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.
- 3) Saber leer y escribir.
- 4) Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.

A los efectos de verificar el cumplimiento de estos requisitos, el Tribunal Electoral está facultado para solicitar a las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estime necesarios.

Artículo 120.- Están inhabilitados para ser designados quienes:

- 1) Desempeñen algún cargo partidario y/o electivo a la fecha de la elección.
- 2) Sean candidatos a cargos electivos en la elección respectiva.
- 3) Sean afiliados a alguna agrupación política.

Artículo 121.-El Tribunal Electoral regulará el procedimiento para la selección y designación de las autoridades de mesa.

Artículo 122.- El Tribunal Electoral crea, administra y actualiza un Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa con el fin de contar con un listado de electores capacitados en condiciones de desempeñarse como autoridades de mesa en los procesos electorales del distrito.

Artículo 123.- Pueden inscribirse en el Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa de manera voluntaria, aquellos electores que cumplan con los requisitos

para ser autoridades de mesa, hayan realizado el curso teórico-práctico obligatorio para postulantes a autoridades de mesa organizada por el Tribunal Electoral y aprobada el respectivo examen teórico-práctico de idoneidad.

Artículo 124.- El Tribunal Electoral publicará en su sitio web la nómina de los postulantes inscriptos.

Las agrupaciones políticas que participen del proceso electoral podrán formular observaciones fundadas respecto de los postulantes inscriptos.

Artículo 125.-El Tribunal Electoral realiza la selección y designación de las autoridades de mesa con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha de las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales En caso de convocatoria a elecciones extraordinarias que no permitan el cumplimiento de ese plazo, el Tribunal electoral dispondrá la adecuación del mismo.

Artículo 126.- La notificación de la designación como autoridad de mesa la realizará el Tribunal Electoral por los medios fehacientes que disponga, los cuales deberán permitir el acuse de recibo por parte del ciudadano seleccionado con una antelación no menor a treinta (30) días de las elecciones primarias.

Artículo 127.- Aquellos ciudadanos que reciban una designación como autoridades de mesa y se encuentren comprendidos en las causales de inhabilitación establecidas en el presente Código deberán informar al Tribunal Electoral en un plazo de cinco (5) días corridos de notificados, a fin de ser reemplazados. Lo previsto en el presente artículo debe constar impreso en todas las notificaciones de designación que se efectuaren.

Artículo 128.- La función como autoridad de mesa es una carga pública inexcusable, de la que sólo quedarán exceptuados:

- 1) Quienes en el plazo de tres (3) días de recibida la notificación acrediten ante el Tribunal Electoral que se hallan impedidos por razones de enfermedad o fuerza mayor.
- 2) Quienes con posterioridad a ese plazo, y exclusivamente por razones sobrevinientes, dentro de los tres (3) días de sucedido el acontecimiento lo notifiquen a dicho Tribunal, acreditando tal impedimento.

Artículo 129.- El Presidente de Mesa y los auxiliares deben estar presentes durante todo el desarrollo de los comicios, desde el momento de la apertura hasta la clausura del acto electoral, siendo su misión velar por su correcto y normal desarrollo. Al reemplazarse entre sí, las autoridades de mesa dejarán constancia escrita en acta complementaria de la hora en que toman y dejan el cargo.

Deberá procurarse que en todo momento se encuentre en la mesa receptora de votos, un auxiliar para suplir al que actúe como Presidente, si fuera necesario.

Artículo 130.- Aquellos ciudadanos que cumplan tareas como autoridades de mesa deberán:

- 1) Concurrir al establecimiento de votación al menos una (1) hora antes del horario de apertura del acto comicial y recibir los instrumentos de sufragio, materiales electorales y accesorios que les sean entregados por el Delegado Judicial.
- 2) Firmar recibo de dichos instrumentos previa verificación, y disponer la exhibición de los afiches con las listas oficializadas completas.

- 3) Cerrar la urna poniéndole una faja de papel, que permita la introducción de los votos de los electores, firmada por el Presidente de Mesa, los auxiliares y todos los Fiscales partidarios presentes.
- 4) Ajustar su actuación a las instrucciones emanadas por el instructivo emitido a tal efecto por el Tribunal Electoral para el desarrollo del acto electoral, de conformidad con las disposiciones del presente Código.
- 5) Habilitar, dentro del establecimiento de votación, un lugar para instalar la mesa receptora de votos y la urna correspondiente. Este lugar tiene que elegirse de modo tal que quede a la vista de todos, siendo de fácil acceso y cumpliendo con las mínimas condiciones de seguridad, higiene y de accesibilidad electoral.
- 6) Corroborar que el sector de votación asegure el secreto del sufragio, evitando que desde cualquier ángulo pueda verse el voto del elector.
- 7) Verificar la inexistencia en el lugar de votación de carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes o algún otro elemento que influencie la voluntad del elector en un determinado sentido; con la sola excepción de los afiches contemplados en el presente Código Electoral.
- 8) Verificar la identidad y los poderes de los Fiscales de las agrupaciones políticas presentes en el acto de apertura de la mesa receptora de votos. Aquellos que no se encuentran presentes en el momento de la apertura del acto electoral, son reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguno de los actos ya realizados.
- 9) Colocar en un lugar visible el cartel que consigne las disposiciones referentes a las, contravenciones y delitos electorales.

Artículo 131.- Aquellos ciudadanos que cumplan funciones como autoridades de mesa tienen derecho al cobro de una suma fija en pesos en concepto de viáticos, la que es determinada por el Tribunal Electoral y contemplada en la confección de su presupuesto.

En caso que un ciudadano cumpla la función de autoridad de mesa en más de una elección, se sumará el monto de los viáticos que le correspondan por cada elección en la que hubiere participado y se abonarán en forma conjunta.

Artículo 132.- Si por cualquier causa el Presidente de Mesa designado para actuar en una mesa receptora de votos determinada, no se hiciere presente al momento de la apertura del acto electoral, el Delegado Judicial del establecimiento de votación arbitrará los medios necesarios para su reemplazo por un (1) auxiliar de dicha mesa.

De no haberse presentado auxiliar alguno para la mesa en cuestión, se procederá a nombrar como Presidente de Mesa a un auxiliar asignado a otra mesa del mismo establecimiento.

En caso de no haber ningún auxiliar disponible en el establecimiento de votación, el primer elector que se apersona a la mesa será designado como Presidente de Mesa.

Artículo 133.- Aunque se encuentre sólo una (1) autoridad de mesa, sea el Presidente o el auxiliar, se dará comienzo al acto electoral o se procederá a su clausura en el horario indicado, salvo decisión en contrario por parte del Delegado Judicial.

Sección IV-Prohibiciones

Artículo 134.- En las inmediaciones de los establecimientos de votación no se deberán practicar conductas que perturben el normal desenvolvimiento del acto electoral. Los Delegados Judiciales y las autoridades de mesa, de oficio o a petición de parte, ordenarán la inmediata cesación de aquellos comportamientos que perturben la tranquilidad pública del acto electoral. Si se desobedecieren o se reiteraren esos comportamientos, el Tribunal Electoral ordenará que se tomen las medidas pertinentes para restablecer el orden público.

Artículo 135.- Queda expresamente prohibido durante el comicio:

- 1) A toda persona que resida dentro de un radio de ochenta metros (80) alrededor del establecimiento de votación, admitir reuniones de electores o depósito de armas, durante las horas en que se desarrolle el comicio.
- 2) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas de ser clausurado.
- 3) El expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres (3) horas del cierre del comicio.
- 4) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio apócrifo.
- 5) A los electores: portar armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos desde doce (12) horas antes de la elección hasta tres (3) horas después de finalizada.
- 6) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio y hasta el cierre del mismo.

- 7) La apertura de locales partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito.
- 8) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres (3) horas después de su cierre.

El Tribunal Electoral podrá ordenar la inmediata suspensión de cualquiera de las actividades mencionadas en el presente artículo.

Sección V- Apertura, Desarrollo y Clausura del Acto Electoral

Artículo 136.- El Presidente de la Mesa declara la apertura del acto comicial a las ocho horas (8:00 hs.) de la fecha fijada para la realización del comicio y emite el acta de apertura, con la participación del auxiliar y de los Fiscales de las agrupaciones políticas.

Artículo 137.- Toda persona que figure en el padrón y acredite su identidad mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad habilitante, en las condiciones establecidas en el presente Código, tiene el derecho a votar y nadie podrá impedir o cuestionar su participación en el acto del sufragio.

Los electores pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados. Ninguna persona o autoridad puede ordenar al Presidente de Mesa que admita el voto de un ciudadano que no figure inscripto en el padrón de su mesa, ni el Presidente negar su derecho a sufragar a quien figure como elector de la mesa.

Por ningún motivo, se pueden agregar electores al padrón de la mesa receptora de votos.

Artículo 138.- Los electores acreditan su identidad mediante la exhibición del documento cívico habilitante. A los efectos del presente Código son documentos cívicos habilitantes la Libreta de Enrolamiento (Ley 11.386), la Libreta Cívica (Ley 13.010) y el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), en cualquiera de sus formatos (Ley 17.671) o aquel que en el futuro los reemplace.

Artículo 139.-El Presidente de Mesa es quien verifica que el elector se encuentre inscripto en el padrón y comunica esta circunstancia a los auxiliares de mesa y los Fiscales partidarios.

Si por deficiencia del padrón, el nombre del elector no se correspondiera exactamente al de su Documento Nacional de Identidad, el Presidente de Mesa admitirá la emisión del voto siempre que, examinado el documento e interrogado debidamente el elector, los demás datos de individualización fueran coincidentes con los del padrón electoral.

Tampoco se impedirá la emisión del voto cuando el nombre del elector figure con exactitud, pero exista una discrepancia en algún otro dato presente en el Documento Nacional de Identidad, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio que le formule el Presidente de Mesa sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.

Artículo 140.- No se admitirá el voto cuando el elector se presente sin documento cívico habilitante y/o cuando exhibiese un documento anterior al que consta en el padrón electoral.

El Presidente de Mesa dejará constancia en la columna de "observaciones" del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Artículo 141.-Las autoridades de la mesa y los Fiscales partidarios deben votar, sin excepción, en las mesas receptoras de votos en donde se encuentren empadronados, en cuyo caso serán los primeros en emitir el sufragio.

Artículo 142.- El voto de identidad impugnada es aquel en el que la autoridad de una mesa o un Fiscal cuestiona la identidad de un elector. En tal caso, no podrá prohibirse el derecho a sufragar de dicho elector, y se procederá del siguiente modo:

- 1) El Presidente de Mesa anota en el formulario respectivo el nombre, apellido, número y clase de Documento Nacional de Identidad y año de nacimiento, y toma la impresión dígito pulgar del elector cuya identidad haya sido impugnada
- 2) El formulario de Voto de Identidad Impugnada es firmado por el Presidente y por el o los Fiscales impugnantes.
- 3) El Presidente de Mesa coloca este formulario dentro del sobre destinado a tal efecto, y se lo entrega abierto al ciudadano junto con la boleta para emitir el voto.
- 4) El elector no puede retirar del sobre el formulario, si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación.
- 5) Emitido el voto, el elector debe introducir la boleta dentro del sobre que contiene el formulario, y finalmente colocar el sobre en la urna.

Este voto no se escrutará en la mesa y será remitido al Tribunal Electoral, el que se expedirá acerca de la veracidad de la identidad del elector. El voto de identidad

impugnada que fuera declarado válido por el Tribunal Electoral será computado en el escrutinio definitivo.

En caso de probarse la impugnación, se procederá a la guarda de la documentación, a efectos de remitirse para la investigación correspondiente.

Artículo 143.- El Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única Papel por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las Boletas Únicas Papel entregadas, deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a fin de doblar la Boleta Única Papel. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los Boxes o Cabinas de Votación, ubicados en el local habilitado para esa Mesa, para proceder a la selección electoral.

Excepcionalmente, podrá suministrarse otra boleta al elector, cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, contra entrega de la boleta entregada en primer término a la autoridad de mesa para su devolución en la forma que disponga el Tribunal Electoral.

Artículo 144.- Introducido en el Box o Cabina de Votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas Papel en ningún caso.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única Papel y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda.

Artículo 145.- El secreto del voto es obligatorio.

Ninguna persona podrá exhibir distintivos partidarios ante la mesa receptora de votos, formular manifestaciones que violen dicho secreto, ni ser obligada a revelar su voto por ninguna otra persona o autoridad presente.

Artículo 146.- Una vez emitido el voto, el Presidente de Mesa deja constancia de tal hecho en el padrón de la mesa. Acto seguido, el Presidente de Mesa firmará y entregará al elector la constancia de emisión del voto, que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre, apellido y número de Documento Nacional de Identidad del elector y nomenclatura de la mesa.

El formato de dicha constancia será establecido por el Tribunal Electoral.

Artículo 147.- El acto electoral no puede ser interrumpido. Sin embargo, si El Presidente de Mesa comprueba alguna irregularidad que haga imposible su continuación y que no pueda ser subsanada por él mismo, procede a comunicarlo en forma inmediata al Delegado Judicial del establecimiento. Este último informa de la situación al Tribunal Electoral, quien ordenará se adopten de inmediato las medidas conducentes tendientes a garantizar la continuidad del acto electoral.

Artículo 148.- A las dieciocho horas (18) se clausura el acto electoral y se dispone el cierre de los accesos a los establecimientos habilitados para emitir el voto, continuando sólo con la recepción de los votos de los electores ya presentes que aguardan turno.

Excepcionalmente, por acto fundado, el Tribunal Electoral puede prorrogar la hora de clausura del acto electoral, ya sea en forma general, para un establecimiento o para una o varias mesas determinadas.

CAPITULO IV

ESCRUTINIO

Sección I - Del escrutinio de mesa

Artículo 149.- El presidente de mesa, asistido por sus auxiliares, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1) Se contarán las Boletas Únicas Papel sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que "no votó" y se debe asentar en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribir la leyenda "Sobrante" y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa.

Las Boletas Únicas Papel sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Papel Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán al Tribunal Electoral

2) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además lo talones pertenecientes a las Boletas Únicas Papel Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en el mismo acta por escrito y en letras, el

número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas Papel, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Papel Complementarias que no se utilizaron.

3) Examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.

4) Verificará que cada Boleta Única Papel esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

5) Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única Papel pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas Papel una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".

6) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única Papel leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

7) Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas Papel, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única Papel en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral Provincial para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

8) Si el número de Boletas Únicas Papel fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

9) Finalizado el escrutinio de cada boleta, emite el Acta de Escrutinio

Artículo 150.- Finalizado el escrutinio de la mesa, el Presidente generará el Certificado o Telegrama que será utilizado para efectuar la transmisión de los resultados y posteriormente, en la realización del escrutinio provisorio. Dicho certificado consignará el resultado del escrutinio en idénticos términos que el acta de escrutinio. El Presidente de Mesa deberá efectuar un estricto control de su texto y confrontar su contenido con el del acta de escrutinio, en presencia del auxiliar y fiscales. El mismo será suscripto por el Presidente y auxiliar de mesa y los fiscales que participaron del proceso de escrutinio.

Artículo 151.-El Presidente de Mesa extiende y entrega a cada uno de los Fiscales acreditados en la mesa que así lo soliciten, un (1) Certificado del Escrutinio, procurando que todos los certificados consignen los mismos datos que el Acta de Escrutinio. Los certificados son suscriptos por el Presidente de Mesa, por el auxiliar y los Fiscales que así lo deseen.

Artículo 152.-Concluida la tarea del escrutinio, y emitidos los certificados correspondientes, el Presidente de Mesa procederá a generar el Acta de Cierre donde consignará:

- 1) La hora de cierre del comicio.
- 2) El número de electores que sufragaron señalados en el padrón de electores, el número de boletas existentes dentro de la urna y la diferencia entre estas dos (2) cifras, si la hubiere.

- 3) La cantidad de sufragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones políticas y, en su caso, sus listas internas, en cada una de las categorías de cargos a elegir.
- 4) El número de votos recurridos, observados y en blanco contabilizados, y la cantidad de votos de identidad impugnada.
- 5) El nombre y firma del Presidente de Mesa, auxiliares y de los Fiscales que actuaron en la mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio. El Fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio, suscribirá un acta en la que conste la hora y motivo del retiro. En caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia en un acta complementaria firmada por las autoridades de mesa y otro/a de los Fiscales presentes. Se dejará constancia asimismo de su reincorporación a la mesa, en caso de ocurrir.
- 6) La cantidad de Certificados de Escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de aquellos casos en que no fueron suscriptos por los Fiscales.
- 7) Cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto de escrutinio.
- 8) La hora de finalización del escrutinio.

En acta complementaria se mencionarán las protestas que formulen los Fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio.

Artículo 153.-El Tribunal Electoral definirá los modelos uniformes de las actas y demás documentación electoral que se utilizarán en el proceso electoral.

Artículo 154.- Una vez suscripta el Acta de escrutinio, el Certificado de Transmisión o Telegrama y el Acta de Cierre del comicio, y entregados los Certificados de Escrutinio respectivos a los Fiscales, el Presidente de Mesa depositará dentro de la urna las boletas utilizadas.

El presidente de Mesa deberá guardar en el Sobre Especial el padrón utilizado en el que constan las firmas de los electores, el Acta de Apertura, Acta de Cierre, Acta de Escrutinio firmadas, los votos recurridos, observados, los de identidad impugnada y toda otra acta o formulario complementario que se haya utilizado. Este sobre será precintado y firmado por el Presidente de Mesa y auxiliares así como también por los Fiscales acreditados en la mesa, y se entregará al Delegado Judicial, simultáneamente con la urna, a fin de ser remitido al Tribunal Electoral.

El Certificado de Transmisión o Telegrama, según determine el Tribunal Electoral se reservará fuera de la urna o Sobre Especial, para su utilización en el escrutinio provisorio.

Artículo 155.-Luego de cumplimentado el procedimiento anterior, el Presidente de Mesa procede a cerrar la urna, colocando una faja especial que debe cubrir la ranura, la tapa, frente y parte posterior de la misma. Las autoridades de la mesa y los Fiscales que lo deseen, firmarán la faja.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el Presidente de Mesa hará entrega inmediatamente de la urna, el Sobre Especial, material electoral sobrante y el Certificado de Trasmisión o Telegrama, en forma personal, al Delegado Judicial.

En el acto de entrega se emitirá recibo por duplicado, en el que se consignará la hora, así como también los datos personales y firma del Delegado Judicial y

Presidente de Mesa. El Presidente de Mesa conservará uno (1) de los recibos para su respaldo, y el otro será entregado al Delegado Judicial a fin de ser remitido al Tribunal Electoral.

Artículo 156.- Las autoridades de mesa deberán contar con instructivos emitidos por el Tribunal Electoral con disposiciones claras referentes al modo de realizar el procedimiento de escrutinio y llenado de las actas correspondientes.

Sección II - Cómputo, fiscalización, publicidad y transmisión de resultados electorales

Artículo 157.- Votos válidos. Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada categoría en cada Boleta Única Papel oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 158.- Votos nulos. Son considerados votos nulos:

- a) Aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única Papel.
- b) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector.
- c) Los emitidos en Boletas Únicas Papel no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo.
- d) Aquellos emitidos en Boletas Únicas Papel en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral

escogida, o en Boletas Únicas Papel a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente.

e) Aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos.

f) Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

Artículo 159.- Votos en blanco. Son considerados votos en blanco, aquellos en los que el elector no ha marcado una opción electoral en la Boleta Única Papel

Artículo 160.- Votos recurridos. Son Votos Recurridos aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por alguno de los Fiscales acreditados en la mesa receptora de votos. En este caso, se realiza el siguiente procedimiento:

- 1) El Fiscal cuestionante debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, las que se asentarán en el acta especial que prevista a tal efecto. Aclarará asimismo en el acta su nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y agrupación política a la que pertenece.
- 2) El Presidente de Mesa debe introducir el acta labrada y la boleta con el voto recurrido en el sobre especial de Voto Recurrido.

El Voto Recurrido no es escrutado, y se lo anota en el acta de escrutinio en el lugar correspondiente a los votos de tal carácter. Es escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral, que decide sobre su validez o nulidad.

El voto recurrido declarado válido por el Tribunal Electoral será computado en el escrutinio definitivo.

Artículo 161.- Centro Integral de Procesamiento de Resultados Provisorios. El Poder Ejecutivo Provincial destinará un espacio para que funcione el Centro Integral de Procesamiento de Resultados Provisorios, el cual contará con el equipamiento necesario para la recepción, procesamiento, resguardo y difusión de la información vinculada a los resultados de las elecciones.

Artículo 162.- El Delegado Judicial realiza la comunicación de los resultados consignados en el Certificado respectivo al Centro Integral de Procesamiento de Resultados Provisorios, ante la sola presencia de las autoridades de mesa y Fiscales Generales.

El Tribunal Electoral podrá disponer por razones de operatividad y practicidad sustituir el Certificado prealudido por Telegramas enviados mediante empresas postales al Centro Integral de Procesamiento de Resultados Provisorios, quedando facultado para reglar e implementar el procedimiento de utilización del mismo, desde la confección en la mesa electoral y hasta su recepción en el Centro Integral de Procesamiento de Resultados Provisorios.

Asimismo el Poder Ejecutivo Provincial podrá contratar el procesamiento y carga de dichos Certificados o Telegramas, con resguardo de las directivas establecidas en el presente Código Electoral.

Artículo 163.- El transporte y entrega al Tribunal Electoral de las urnas y los documentos electorales retiradas de los establecimientos de votación se hará sin demora alguna.

Las Fuerzas de Seguridad afectadas al comicio custodian a los Delegados Judiciales durante el traslado de la documentación electoral, hasta que la urna y toda la documentación se deposite en el lugar designado a tal efecto por el Tribunal Electoral. Asimismo, queda el Tribunal Electoral habilitado para autorizar

su transporte mediante servicios proporcionados por empresas postales contratadas al efecto, garantizándose idénticos resguardos.

Las agrupaciones políticas podrán vigilar y custodiar las urnas y los documentos electorales desde el momento en que el Presidente de Mesa haga entrega de éstos hasta que sean recibidos por el Tribunal Electoral.

Sección III - Escrutinio Provisorio y Definitivo

Artículo 164.- El escrutinio provisorio será llevado adelante por el Poder Ejecutivo Provincial, con control del Tribunal Electoral, en base a los Certificados o Telegramas recibidos, teniendo los siguientes deberes al realizar la recolección, procesamiento, totalización y difusión de los resultados provisorios:

- 1) Arbitrar medidas para la difusión de la totalización de resultados electorales a partir de la emisión oficial del primer resultado. Esta difusión debe ser de carácter directo, permanente, en tiempo real y de fácil acceso por parte de la ciudadanía.
- 2) Permitir a las agrupaciones políticas realizar las comprobaciones necesarias para el debido y permanente control del escrutinio mediante Fiscales Informáticos con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio provisorio que efectúe.

Artículo 165.- Los resultados parciales del escrutinio provisorio de la elección podrán comenzar a difundirse tres (3) horas después de cerrados los comicios. El Poder Ejecutivo Provincial publicará los resultados provisorios en un sitio web oficial que se destine al efecto, que deberá estar sujeta a actualización continua y permanente.

Los Certificados de Trasmisión o Telegramas cuyos datos fueron ingresados en el sistema de procesamiento deberán hacerse públicos.

En la difusión de los datos parciales del escrutinio provisorio se deberá indicar que no implican proyección electoral de ninguna índole o resultado total.

Artículo 166.- El Tribunal Electoral recibirá todos los documentos vinculados a la elección que le entregue el Delegado Judicial de cada establecimiento de votación.

Concentrará esa documentación en un lugar visible y permitirá la Fiscalización por parte de las agrupaciones políticas.

Artículo 167.- Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, el Tribunal Electoral recibe los reclamos de los electores que versan sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas receptoras de votos. Transcurrido ese plazo, no se admite reclamación alguna.

Artículo 168.- En igual plazo se reciben los reclamos de las agrupaciones políticas respecto a la elección o sobre el desarrollo de los comicios en una o varias mesas receptoras de votos.

Los reclamos se hacen únicamente por intermedio del apoderado de las agrupaciones políticas impugnantes por escrito, con indicación concreta y específica de las presuntas irregularidades. Deben acompañar o indicar los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación es desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder del Tribunal Electoral.

Artículo 169.-. Vencido el plazo previsto para efectuar reclamos, el Tribunal Electoral realiza el escrutinio definitivo. A tal efecto, se habilitan días y horas

necesarios para que la tarea no tenga interrupción y el escrutinio definitivo sea realizado en el menor tiempo posible. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Electoral lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos de realizada la elección.

Artículo 170. El escrutinio definitivo se ajustará a la verificación de las Actas de Escrutinio de cada mesa receptora de votos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- 1) Si hubo indicios de que haya sido adulterada.
- 2) Si tiene defectos sustanciales de forma.
- 3) Si vino acompañado de las demás actas y documentos que el Presidente de Mesa hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
- 4) Si el número de electores que sufragaron de acuerdo a las constancias del acta, coincide con el número de boletas remitidas por El Presidente de la Mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de una agrupación política actuante en la elección. En caso contrario, se realiza el conteo manual de las boletas que hubiere dentro de la urna.

El Tribunal Electoral considerará si admite o rechaza los reclamos y, si existen votos recurridos u observados, los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Artículo 171.- El Tribunal Electoral tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

Artículo 172.- El Tribunal Electoral declara nula, a pedido de parte o de oficio, la elección realizada en una mesa receptora de votos cuando se verifique alguno de los siguientes casos:

- 1) Cuando no hay Acta de Escrutinio firmada por las autoridades de la mesa.
- 2) Cuando ha sido maliciosamente alterada el Acta de Escrutinio.
- 3) Cuando el número de sufragantes consignados en el acta de escrutinio difiriera en cinco (5) o más del número de boletas utilizadas y remitidas por el Presidente de Mesa.

Artículo 173.- A petición de los apoderados de las agrupaciones políticas, el Tribunal Electoral podrá anular la elección practicada en una mesa cuando se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral hubiere privado a los electores de emitir su voto.

Artículo 174.- Efectuada la consideración de las actas de cada mesa receptora de votos, a fin de verificar que éstas no presenten defectos sustanciales de forma ni indicios de haber sido adulteradas y que cuenten con toda la documentación correspondiente, sin mediar reclamación alguna por parte de las agrupaciones políticas, el Tribunal Electoral tiene por válido el escrutinio de la mesa receptora de votos.

Artículo 175.- Si no se efectuó o se anuló la elección en alguna o algunas mesas receptoras de votos, el Tribunal Electoral analiza la procedencia de la elección complementaria y podrá requerir al Poder Ejecutivo que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Para que el Tribunal Electoral requiera dicha convocatoria, es indispensable que una agrupación política actuante lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

Artículo 176.- El Tribunal Electoral declara nula la elección en caso de producirse algunas de las siguientes situaciones:

- 1) Al no realizarse la elección en más del cincuenta por ciento (50%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito o sección o municipio o comuna, dependiendo de las categorías elegibles.
- 2) Al declararse nulas las elecciones realizadas en más del cincuenta por ciento (50%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito o sección o municipio o comuna, dependiendo de las categorías elegibles.

Artículo 177.- Al declararse la nulidad de la totalidad de la elección en el distrito o sección, el Tribunal Electoral requerirá al Poder Ejecutivo Provincial que convoque a nuevas elecciones dentro de los tres (3) días de quedar firme la correspondiente resolución que la declare. Transcurrido el plazo antes indicado sin que se haya realizada dicha convocatoria, las elecciones serán convocadas por la Asamblea Legislativa.

Artículo 178.- En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de una mesa receptora de votos, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, el Tribunal Electoral podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas remitidos por el presidente de mesa dentro de la urna de la mesa en cuestión.

Artículo 179.- En el examen de los votos de identidad impugnada se procederá de la siguiente manera:

- 1) De los sobres se retirará el formulario de identidad impugnada.
- 2) Se cotejará la impresión digital y demás datos del formulario con los existentes en la ficha del elector cuya identidad ha sido impugnada y se emitirá informe sobre la identidad del mismo.

Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado.

Tanto en un caso como en otro los antecedentes se pasarán al Fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector falso, si correspondiere.

Si el elector hubiere retirado del sobre el mencionado formulario, su voto se declarará nulo, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

Artículo 180.-El Tribunal Electoral suma los resultados obtenidos de cada una de las mesas, ateniéndose a las cifras consignadas en las Actas de Escrutinio, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos u observados y resultaren válidos, así como también los indebidamente impugnados, de lo que se dejará constancia en el acta final.

Artículo 181.- El Tribunal Electoral comunicará los resultados definitivos de las elecciones dentro del plazo de quince (15) días corridos de haberse realizado la misma.

Artículo 182.- Cuando no existieren cuestiones pendientes de resolución relativas a la elección de cuerpos colegiados, o las que hubiere no sean en conjunto susceptibles de alterar la distribución de cargos, el Tribunal Electoral procederá a realizar la distribución de los mismos conforme los procedimientos previstos por este Código.

Artículo 183.- Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta a la que alude el artículo siguiente, la cual es rubricada por los miembros del Tribunal Electoral y por los apoderados que quieran hacerlo.

Artículo 184.- Todos estos procedimientos constarán en un acta que el Tribunal Electoral hará extender por el Secretario Electoral y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

TITULO NOVENO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

CONDUCTAS PROHIBIDAS

Artículo 185.- Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 135 y 136 del presente Código Electoral quedan expresamente prohibidos los actos que se describen en el presente capítulo.

Artículo 186.-Queda prohibida la aglomeración de tropas y cualquier ostentación de fuerza armada durante el día en que se realicen asambleas electorales.

Solo los Presidentes de comicios podrán tener a su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley.

Las fuerzas provinciales, con excepción de la policía destinada a guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas mientras dure ésta.

Artículo 187.- En ningún caso podrán estacionarse dentro del radio de cien metros alrededor de una mesa receptora de votos, funcionarios o empleados de policía. La fuerza policial que el Presidente de la mesa exija para mantener el orden, estará constituida por agentes.

Artículo 188.- Está prohibido a los funcionarios y empleados públicos imponer a sus subalternos que se afilien a partidos políticos o que voten por candidatos determinados y, en general, bajo pena de destitución.

Artículo 189.- Queda prohibido a los Jefes militares de la Provincia y autoridades provinciales encabezar grupos de ciudadanos durante la elección y hacer valer en cualquier momento la influencia de su cargo para coartar la libertad de sufragio y así mismo, hacer reuniones con el propósito de influir en alguna forma en los actos electorales.

CAPITULO II

VIOLACIONES AL CODIGO ELECTORAL

Artículo 190.- Todo lo referente a prohibiciones -incluidas las establecidas en la presente norma- infracciones, delitos electorales, como así también las sanciones correspondientes, se regirá por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional. El procedimiento aplicable será el establecido en la misma norma.

El Tribunal Electoral será competente para intervenir en materia de juzgamiento de infracciones y prohibiciones que no constituyan delitos.

PARANÁ,

A LA

HONORABLE LEGISLATURA

S _____ / _____ **D:**

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Legislatura a fin de remitir para su tratamiento el adjunto proyecto de Ley mediante el cual se pretende reformar integralmente el régimen electoral de la Provincia de Entre Ríos a través de la sanción de un Código Electoral Provincial.

Motiva la presente, la necesidad de modificar el sistema establecido por las Leyes N° 2988 y N° 9659, y de establecer un nuevo mecanismo que garantice a los electores mejores condiciones a la hora de emitir el sufragio, mayor transparencia en el momento de escutar las mesas, procurando dar respuesta a los reiterados cuestionamientos de la ciudadanía en torno a las falencias del actual sistema, tanto por su elevado costo y duración de las campañas, así como por el tratamiento que le damos a nuestros espacios públicos en épocas electorales, sin dejar de destacar el reclamo de falta o sustracción de boletas de las distintas fuerzas en los recintos electorales que es únicamente ejecutable a través de la boleta denominada "sábana", entre otros reclamos.

La ciudadanía ha manifestado en los últimos tiempos su inconformidad con lo arcaico y vetusto de la legislación entrerriana que rige los comicios, la cual, presenta inconsistencias que afectan a la autosuficiencia que debe caracterizar a un sistema de normas que rijan el instituto. Las reiteradas modificaciones parciales de las referidas normas, lejos de contribuir con esclarecer y modernizar el sistema han restado coherencia interna a la normativa electoral, es por ello que se impone la necesidad de crear un único cuerpo que se ocupe de la integralidad del proceso electoral.

Resulta oportuno destacar que la norma integral propuesta incorpora definiciones de conceptos como el de democracia, ciudadanía, representación partidaria, imparcialidad e independencia, transparencia, igualdad partidaria, igualdad de voto, paridad de género, y participación de las minorías. Estas incorporaciones plasman aquellos conceptos como principios interpretativos que garantizan un sistema electoral de vanguardia y eficaz a los efectos de reflejar la voluntad popular expresada en el acto comicial.

El régimen propuesto, por otro lado, procura fortalecer a los partidos políticos dotando a sus órganos partidarios de mayores competencias y facultades para intervenir al momento de llevar a cabo el proceso de selección de precandidaturas en el marco de las elecciones primarias.

La conducción de los comicios se encuentra bajo la órbita de una autoridad competente de carácter exclusivamente judicial, consecuentemente, dicho tribunal electoral es quien lleva adelante el proceso tanto para electores como para los partidos políticos que participan de los comicios, garantizando de este modo la transparencia e imparcialidad del sistema electoral propuesto.

Destacable es el apego del sistema propuesto a las mandas constitucionales, así pues, el régimen que es puesto a consideración de ese honorable cuerpo, prevé expresamente la participación de las minorías en las listas para cargos electivos en cuerpos colegiados, con el fin de asegurar que todas las facciones políticas tengan una adecuada integración en la lista de candidatos.

En el mismo orden de ideas, es dable destacar la incorporación al sistema propuesto, normas que garanticen la paridad de género en sentido estricto, entendiéndose por tal, la igualdad de participación efectiva de representantes varones y mujeres en un sistema de distribución de cargos de manera intercalada.

El Estado Provincial, debe garantizar la transparencia y agilidad a la hora de votar, es por ello que en esta reforma se pretende implementar el sistema de Boleta Única Papel, que supera ampliamente a la Boleta Sábana no solo para el votante en sí, sino también a la hora de realizar el escrutinio de los votos.

El sistema propuesto establece un mecanismo de elección ágil que contiene a todas las fuerzas políticas y resulta más simple y mucho menos costoso.

Sobre el éxito de su efectiva implementación, cabe señalarse las experiencias de las vecinas Provincias de Santa Fe y Córdoba, que han venido implementando dicho sistema electoral y que a su vez, pertenecen a la Región Centro. En ambas se ha podido valorar el cambio que ha traído para los ciudadanos el sistema electoral de Boleta Única Papel. Por ejemplo, en la Provincia de Santa Fe se puede reconocer el éxito a nivel ciudadano, ya que la misma apoya el sistema con valores superiores al 90%.

Corresponde destacar a su vez, que la Cámara Nacional Electoral, que apoya la boleta única Papel, ha dicho que Santa Fe es un ejemplo en el mundo en su implementación así como por una acordada publicada en 2009, expresó que las dificultades del sistema vigente ameritan *"...un debate sobre los medios instrumentales que el régimen jurídico establece para canalizar la oferta electoral y ejercer el derecho de sufragio"*, afirmándose

que *“...el grado de calidad de los procesos electorales es una de las dimensiones que definen la calidad de la democracia, y por ello en la medida en que éstos se realizan en mejores condiciones de información, imparcialidad y libertad, mayor será la calidad de la democracia”*.

En cuanto a la legislación comparada, corresponde señalar que el sistema de boleta única, con sus diferentes variables, es utilizado actualmente en Chile, Paraguay, Bolivia, Perú, Ecuador y Colombia. Argentina y Uruguay son las únicas dos naciones sudamericanas que aún sostienen el sistema de boletas “sábana” o partidarias exclusivas.

Las exitosas experiencias mencionadas, tanto provinciales como internacionales sugieren una clara tendencia que abre el camino para la implementación de un nuevo sistema de boleta única a nivel nacional y provincial.

De las muchas ventajas del sistema, corresponde comenzar señalando que es el Estado el que tiene la responsabilidad de imprimir y distribuir las boletas en lugar de los partidos políticos. Esto significa un avance para acabar con el negocio de la impresión y garantizar no solo que todas las candidaturas estén disponibles para los votantes, lo que asegura equidad en la competencia, sino que todos los partidos y frentes tengan un espacio y visibilidad equivalentes, asegurándose trato igualitario.

Con respecto a la garantía de transparencia, este mecanismo de sufragio, permite acabar con la práctica de robo de boletas u ocultamiento de las mismas en el cuarto oscuro, ya que el presidente de mesa es el encargado de entregar a cada elector al momento de emitir el voto, las boletas únicas de papel de distintos colores, eliminándose las “boletas sábanas” que circulaban con anterioridad a la fecha de los comicios y que, como es

sabido, muchas veces han dado lugar engaños al electorado mediante la impresión de boletas apócrifas.

Por otro lado, resulta a las claras innegable la sencillez que caracteriza al sistema propuesto, en cuanto el elector se encontrará con una única boleta por cargo, diferenciando la función legislativa de la ejecutiva y debiendo emitir su voto con una simple "cruz" a aquella persona que prefiere para ocupar el cargo electivo del que se trata.

Con la implementación del sistema de votación propuesto se garantiza al votante la autonomía, ya que encontrará todas las alternativas electorales y los candidatos sabrán que su opción estará disponible para todos los ciudadanos, garantizando el derecho constitucional a elegir y ser elegido.

Otra de las bondades del sistema es que por sí mismo garantiza el carácter secreto del sufragio, en tanto, se abandona el mecanismo de "cuarto oscuro" debiendo emitirse los votos en boxes o cabinas de votación donde el elector se encontrará con la debida privacidad necesaria para seleccionar su candidato electo de una única boleta que contendrá los candidatos de todos los partidos.

Destacable resulta también, entre las muchas virtudes del sistema propuesto, que el mismo implica una reducción en los costos que los procesos eleccionarios significan para el erario público, en cuanto las campañas resultarán menos costosas al desaparecer las erogaciones que debían realizarse para la impresión de las boletas partidarias.

Finalmente, es propuesta en la norma que se pone a consideración de ese cuerpo, una instancia obligatoria de acuerdo entre los

partidos políticos, para evitar agredir los espacios públicos durante las campañas, apuntando a la búsqueda de modos más creativos de llegar al elector.

Por lo antedicho, con sustento en las exitosas experiencias de implementación antes referidas, corresponde afirmar, que el sistema electoral propuesto en el presente proyecto de ley, es entre todos los eventuales mecanismos de sufragio existentes, el que resulta más idóneo, transparente y eficiente.

Por lo expuesto, es que solicito a esa Honorable Legislatura dé tratamiento y sanción al proyecto adjunto.-